

Resolución de 27 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Sector 7 y U-34)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Sector 7 y U-34) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Sector 7 y U-34) tiene por objeto la reclasificación de 495.315 m² de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por sus Valores Agrícolas a Suelo Urbanizable con Uso Global Industrial, para la creación del Sector Urbanizable S7, conforme a la documentación aportada. Además también tiene por objetivo llevar a cabo la actuación aislada denominada U-34 (7.101 m²), consistente en la creación de un Sistema General de Comunicaciones mediante un nuevo vial de conexión entre el Sector 7 y la actual ronda sur de circunvalación.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 7 de septiembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
D.G de Infraestructuras	-
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura. Ministerio de Fomento	X
Subdirección General de Planificación Ferroviaria. Ministerio de Fomento	-
Diputación de Badajoz	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Sector 7 y U-34), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Sector 7 y U-34) tiene por objeto la reclasificación de 495.315 m² de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por sus Valores Agrícolas a Suelo Urbanizable con Uso Global Industrial, para la creación del Sector Urbanizable S7, conforme a la documentación aportada. Además también tiene por objetivo llevar a cabo la actuación aislada denominada U-34 (7.101 m²), consistente en la creación de un Sistema General de Comunicaciones mediante un nuevo vial de conexión entre el Sector 7 y la actual ronda sur de circunvalación.

Los terrenos afectados por la presente Modificación Puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Los terrenos afectados por la presente Modificación Puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. En los mismos aparecen los siguientes valores ambientales, zona con presencia de *Plagionotus marcorum* (escarabajo avispa) y *Lavatera triloba* (malvavisco loco), zona de reproducción de *Falco tinnunculus* (cernícalo vulgar) y zona de campeo y alimentación de *Circus pygargus* (aguilucho cenizo) y cigüeña blanca. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, no considera que la Modificación Puntual pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona, siempre que se cumplan las medidas propuestas en el presente informe.

Las parcelas afectadas por la reclasificación de suelos se caracterizan por tener un carácter eminentemente agrícola, ocupadas por cultivos de secano, principalmente por olivar y viña.

En el término municipal de Villafranca de los Barros no existen montes de utilidad pública ni otros terrenos de carácter forestal gestionados por esta Dirección General de Medio Ambiente.

La Modificación Puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial.

No se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces. El cauce del arroyo de Bonhabal perteneciente a la MASp "Arroyo de Bonhabal" discurre a unos 200 metros al este de la zona de actuación planteada.

En lo que respecta a la protección del Patrimonio Arqueológico, la propuesta de modificación, por su carácter, no supone una incidencia directa, en la conservación del patrimonio arqueológico. No obstante, si fuese aprobada, dando lugar a modificaciones, construcciones o alteraciones de las rasantes actuales del terreno, para la protección del patrimonio arqueológico subyacente, se deberá tener en cuenta todo lo indicado en el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. De acuerdo a los inventarios de la Carta Arqueológica de Villafranca de los Barros, algunas de las parcelas objeto de la modificación, están incluidas en los perímetros de los polígonos arqueológicos "El Villar" (YAC73474), "Los Varales" (YAC73465) y "El Artesano" (YAC73448). Por otra parte, por la zona transcurre el trazado hipotético de la calzada romana "Vía de la Plata", incoada Bien de Interés Cultural (Orden de 19 de noviembre de 1997). En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, se considera favorable.

La Modificación Puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, olores...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá

contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura. Tienen especial importancia las siguientes:

- Como medida correctora-compensatoria, se deberán plantar en las Zonas Verdes, en zonas de escaso sombreado y suelo calizo, semillas y plántulas de *Lavatera triloba*, ya que es una planta endémica de Tierra de Barros y la única especie nutricia para un pequeño coleóptero protegido que habita en la zona denominado *Plagionotus marcorum*.
- Se deberán llevar a cabo actuaciones de ajardinamiento y forestación, para mitigar el impacto paisajístico y la contaminación por partículas. Las especies arbóreas a utilizar alternado especies de hoja caduca con las de hoja perenne, podrían ser moreras, almeces, chopos, fresnos, cipreses, plátanos, olmos...En cuanto al ajardinamiento se pueden utilizar especies como la madreselva, tomillo, lavándula, santonina, romero, durillo...y otras especies de arbustos y árboles como madroños, encinas, alcornoques, acebuches...
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Deberá asegurarse que los niveles no sobrepasen parámetros peligrosos para la fauna terrestre y acuática, flora y población humana. Se considera muy importante la gestión de las aguas residuales, debido a la presencia de acuíferos naturales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación y de las medidas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Sector 7 y U-34) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 27 de diciembre de 2018



10

10

10